



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1933-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0222-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0222-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DE JUNÍN S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LÍNEA DE TRANSMISIÓN SUBESTACIÓN RUNATULLO III – SUBESTACIÓN CONCEPCIÓN
UBICACIÓN : DISTRITOS DE MARISCAL CASTILLA Y CONCEPCIÓN, PROVINCIA DE CONCEPCIÓN Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN.
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ARCHIVO

Jesús María, 27 de agosto de 2018.

H.T. 2016-101-29071

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 717-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de mayo de 2018 y el escrito de descargos presentado el 19 de junio de 2018 por la Empresa de Generación Eléctrica de Junín S.A.C.; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 13 y 14 de noviembre de 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - **OEFA** realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a la Línea de Transmisión Subestación Runatullo III – Subestación Concepción (en lo sucesivo, **LT Runatullo III – SET Concepción**), de titularidad de la Empresa de Generación Eléctrica de Junín S.A.C. (en lo sucesivo, **Egejunin o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 14 de noviembre de 2014² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 151-2014-OEFA/DS-ELE³, (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1424-2016-OEFA/DS del 12 de julio de 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Egejunin habría incurrido en las supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 418-2018-OEFA-DFAI/SFEM de fecha 28 de febrero de 2018⁵, notificada al administrado el 9 de marzo de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

1 Registro Único del Contribuyente N° 20524522871

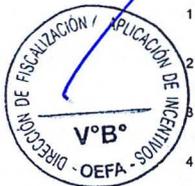
2 Páginas 34 y 35 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

3 El Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

4 Folio del 1 al 12 del expediente.

5 Fólíes 13 al 17 del expediente.

6 Folio 18 del expediente.





4. El 10 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**)⁷ al presente PAS.
5. Mediante Carta N° 1666-2018-OEFA/DFAI, notificada el 30 de mayo de 2018⁸ se le remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 717-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ de fecha 25 de mayo de 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 19 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**)¹⁰ del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito con registro N° 087042. Folios del 20 al 51 del Expediente.

⁸ Folios 61 del Expediente.

⁹ Folios 52 al 60 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 052577. Folios 62 al 175 del Expediente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N°1: Egejunín no consideró los efectos potenciales de su actividad sobre el ambiente, toda vez que se detectó un derrame de hidrocarburo en un área de 2 m2 sobre suelo natural.

a) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 el derrame de aceite o hidrocarburo (sustancia peligrosa) en un área de aproximadamente dos (2) metros cuadrados del suelo natural, ubicada en la zona de almacenamiento temporal de materiales, entre las coordenadas (UTM WGS84) Este 490158 Norte 8718732. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 2 y 3 del Informe Técnico Acusatorio¹³.
11. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría derramado aceite o hidrocarburo sobre suelo natural y que el suelo natural afectado no habría sido remediado.

b) Análisis de descargos

12. El administrado en su escrito de descargos I, alegó que el 14 de noviembre de 2014 realizó la remoción de la tierra contaminada con aceite, la misma que fue trasladada temporalmente al almacén de residuos peligrosos de la LT Runatulo III – SET Concepción y, que ésta fue finalmente dispuesta a través de una EPS-RS autorizada en noviembre de 2015. A fin de acreditar lo señalado adjuntó nueve (9) fotografías¹⁵ y un (1) Manifiesto de Residuos Sólidos¹⁶.
13. Al respecto, de la revisión del referido Manifiesto de Residuos Sólidos, se evidencia que el 18 de noviembre de 2015 realizó la disposición de la tierra contaminada con hidrocarburos a través de la empresa Greencare Perú S.A., para que finalmente sea recibida por la empresa Befesa Perú S.A.



existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹² Página 35 del Acta de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

¹³ Folio 3 del Expediente.

¹⁴ Folio 4 del Expediente.

¹⁵ Folio 24 del Expediente.

¹⁶ Folio 50 del Expediente.

14. De igual forma, de la revisión de las fotografías presentadas, que datan del 9 de abril de 2018, se evidencia que la zona de dos (2) metros cuadrados que se encontraba impregnada con hidrocarburos, en la actualidad se encuentra revegetada y sin la presencia del referido material.
15. En ese sentido, se advierte que efectivamente el 18 de noviembre de 2015 el administrado realizó la disposición final de la tierra contaminada extraída de la zona remediada, por lo que teniendo en cuenta que la referida disposición final es parte de las acciones de remediación de la zona afectada, se considera la fecha de disposición de dicha tierra a través de una EPS-RS, como la fecha en la que el administrado subsanó la conducta materia de análisis.
16. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁸, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
17. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que realice la remediación de la zona afectada por derrame de hidrocarburo antes del 18 de noviembre de 2015.
18. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial notificada el 9 de marzo de 2018.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹⁸ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





19. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo en este extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Egejunin dispone sus residuos de construcción (no peligrosos) a la intemperie, sobre suelo natural y junto con materiales (no residuos), incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

20. Mediante Resolución Directoral N° 022-2014-MEM/AAE de fecha 10 de enero de 2014 la Dirección de Energía y Minas, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Línea de Transmisión S.E. Runatullo III – S.E. Concepción (en lo sucesivo, **EIA – LT Runatullo - Concepción**).

21. En atención a ello, mediante el EIA – LT Runatullo - Concepción, el administrado se comprometió a cumplir ciertas condiciones durante el almacenamiento de residuos sólidos, según el siguiente detalle:

“6.6.4.2. Almacenamiento

Los residuos sólidos serán almacenados según su tipo, en contenedores rotulados con colores según el tipo de residuo. El rotulado de los contenedores de residuos buscará facilitar la identificación y clasificación de residuos, para su manejo y disposición final. Esta medida tiene por objeto reducir riesgos en la manipulación, embalaje y transporte de residuos, de modo que cada tipo de desecho pueda ser fácilmente reconocible y manipulado de acorde al grado de peligrosidad.

Los residuos sólidos a generarse se han clasificado para su manejo de acuerdo al código de colores para el manejo de residuos sólidos establecidos en la Norma Técnica Peruana NTP 900.058:2005. [...]”

22. En ese sentido, en atención al mencionado compromiso el administrado se encuentra obligado a realizar el almacenamiento de residuos sólidos antes de su disposición final; según el tipo de residuo, en contenedores rotulados que faciliten la identificación y clasificación de residuos.

b) Análisis del hecho imputado

23. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁹, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que el administrado dispuso residuos sólidos industriales no peligrosos fuera de contenedores, sobre suelo natural y junto con materiales (no residuos). Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 4, 5 y 6 del Informe Técnico Acusatorio²⁰.

24. En el Informe Técnico Acusatorio²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado dispuso a la intemperie residuos no peligrosos sin su respectivo contenedor de acuerdo al tipo de residuos, sin estar debidamente identificados y rotulados.



¹⁹ Página 35 del Acta de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

²⁰ Folio 4 del Expediente.

²¹ Folio 11 del Expediente.

c) Análisis de descargos

25. El administrado mediante su escrito de levantamiento de observaciones precisó que el 14 de noviembre de 2014 realizó las acciones de orden y limpieza de los residuos no peligrosos que fueron detectados durante la Supervisión Regular 2014; en virtud a ello, adjuntó nueve (9) fotografías mediante las cuales acreditaría las acciones antes descritas.
26. Sin embargo, de la revisión de las fotografías presentadas se evidencia el retiro de los materiales y residuos que se encontraban dispersos, más no puede concluirse que los residuos sólidos no peligrosos hayan sido almacenados según su tipo y en contenedores rotulados; conforme a lo comprometido en su instrumento de gestión ambiental.
27. En su escrito de descargos I, el administrado señaló que la limpieza y tratamiento de los materiales y residuos peligrosos y no peligrosos se manejaron de acuerdo al EIA – LT Runatullo - Concepción; en ese sentido, remitió tres (3) fotografías en las que se muestra el almacén intermedio de residuos sólidos y el almacén central de residuos peligrosos de la LT Runatullo III – SET Concepción; asimismo, remitió cuatro (4) fotografías del 9 de abril de 2018 en las cuales se aprecia la limpieza de la zonas identificadas con material excedente durante la Supervisión Regular 2014.
28. Sobre el particular, de los medios probatorios remitidos por el administrado se evidencia la ejecución de acciones destinadas a almacenar los residuos sólidos de conformidad con lo previsto en su instrumento de gestión ambiental. No obstante, referidas fotografías datan del 9 de abril de 2018, por lo que no se encuentran dentro de los eximentes de responsabilidad establecidos en el TUO de la LPAG.
29. El administrado en su escrito de descargos II, alega que el presente hecho imputado se subsanó voluntariamente, toda vez que el 14 de noviembre de 2014 se realizó la limpieza y retiro de los residuos sólidos, por lo que la Dirección de Supervisión recomendó levantar el presente hallazgo. A fin de acreditar lo señalado adjuntó fotografías que datan del 17 de noviembre de 2014 e imágenes satelitales correspondientes a los años 2016 y 2017 respectivamente.
30. Al respecto, de la revisión de las fotografías del 17 de noviembre de 2014 se verifica que el administrado realizó la limpieza y retiro de los residuos sólidos encontrados durante la Supervisión Regular 2014, ello previo acopio de los referidos residuos y su traslado a través de un vehículo a los almacenas de residuos de la empresa. Asimismo, se verifica que LT Runatullo - Concepción, cuenta con un almacén intermedio de residuos solidos y un almacén central de residuos peligrosos, referidos almacenes se encuentran cercados y techados, con piso liso e impermeable y con contenedores debidamente rotulados.
31. De acuerdo a lo antes señalado, se concluye que el administrado ha realizado la limpieza y retiro de los residuos sólidos de las zonas identificadas con material excedente durante la Supervisión Regular 2014, conforme el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, en fechas anteriores al inicio del presente procedimiento.





32. Sobre el particular, cabe reiterar que el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
33. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con limpiar y retirar los residuos de construcción dispuestos a la intemperie, sobre suelo natural y junto con materiales, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
34. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 9 de marzo de 2018.
35. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
36. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. Hecho imputado N° 3: Egejunin dispuso material excedente (desmante) en los márgenes del río Tulumayo, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

37. Mediante el EIA – Runatullo - Concepción, el administrado se comprometió a realizar la disposición del material excedente producto del movimiento de terreno, según el siguiente detalle:

“3.0 Ubicación del Proyecto

[...]

El material excedente será utilizado en el relleno de las cimentaciones por lo que no será necesario el empleo de depósitos de desmante.

[...]

4.3.1.5 Excavaciones y movimientos de tierras

[...] con un material excedente de entre 0.5 m³ y 5,7 m³, el cual será colocado en zonas adyacentes al lugar de excavación, para ser luego utilizado en el relleno de las cimentaciones. La pequeña cantidad de material sobrante de las excavaciones será esparcido en los alrededores inmediatos a las excavaciones de manera que forme parte del suelo del entorno.

[...]

5. Descripción de la etapa de construcción

Preparación de la cimentación de las torres

El material excedente de las excavaciones será colocado en zonas adyacentes al lugar de excavación, para ser luego utilizado en el relleno de las cimentaciones. No será necesario el empleo de depósitos de desmante.”





38. En ese sentido, el administrado se comprometió a través de su instrumento de gestión ambiental a disponer el material excedente de sus excavaciones de forma temporal en la zona adyacente al lugar de la excavación, para luego usarlo como relleno y en el caso del material sobrante se debía esparcir de manera que forme parte del suelo del entorno.

b) Análisis del hecho imputado

39. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²², la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que el administrado dispuso material de desmonte en la margen derecha del río Tulumayo, ubicada en la localidad de Alapampa, en las coordenadas referenciales UTM (WGS84) Este 490153 y Norte 8718049. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 11, 12, 13 y 14 del Informe Técnico Acusatorio²³.

40. En el Informe Técnico Acusatorio²⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado dispuso material de desmonte a la margen derecha del río Tulumayo, incumpliendo el compromiso asumido en los numerales 3.0, 4.3.1.5 y 5.0 del EIA – LT Runatullo – Concepción.

c) Análisis de descargos

41. El administrado mediante su escrito de levantamiento de observaciones precisó que durante la Supervisión Regular 2014 a la LT Runatullo III – SET Concepción se encontraba en etapa de construcción; en ese sentido debido a las lluvias extremas que generan erosión, se venían realizando actividades de enrocado, lo cual justificaría el desmonte hallado durante la mencionada acción de supervisión.

42. Sobre el particular, el administrado no ha negado los hallazgos detectados durante la Supervisión regular 2014; asimismo, no ha presentado medio probatorio que acredite lo afirmado por el administrado en el referido escrito, por lo que lo señalado es meramente declarativo y sin sustento.

43. El administrado precisó en su escrito de levantamiento de observaciones que en el mes de diciembre de 2014 procedió a realizar el retiro del material de desmonte. A fin de acreditar lo señalado adjuntó una (1) fotografía que data de enero de 2015 (fotografía N° 11).

44. Sobre el particular, de lo antes señalado el administrado reconoce que el material dispuesto en el margen derecho del río Tulumayo es desmonte, asimismo, reconoce su obligación de retirar dicho material. A su vez, resulta preciso indicar que la fotografía remitida por el administrado en su levantamiento de observaciones no permite acreditar que efectivamente haya procedido a la limpieza del área intervenida y que haya remediado dicha zona, toda vez que se observa la presencia de restos de material excedente en los márgenes del río Tulumayo.



²² Página 35 del Acta de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

²³ Folio 6 del Expediente.

²⁴ Folio 11 del Expediente.



45. En su escrito de descargos I, el administrado reitera que en el mes de diciembre de 2014, realizó el retiro del material de desmonte del margen del río Tulumayo, así como la reconstrucción del cauce y la estabilización de taludes; sobre este extremo debe reiterarse que el administrado no remite ningún medio probatorio que acredite la ejecución de dichas actividades en el mes de diciembre de 2014.
46. Sin perjuicio de ello, el administrado adjuntó cinco (5) fotografías que datan del 3 de abril de 2018, por medio del cual permiten comparar la zona identificada en la Supervisión Regular 2014 con su estado actual.
47. Al respecto, de la revisión de las fotografías presentadas, se verifica que el administrado ha cumplido con retirar el desmonte de la zona en cuestión, así como revegetación de la zona afectada. No obstante, estas habrían ocurrido en fechas posteriores al inicio del presente PAS.
48. Mediante escrito de descargos II, el administrado alega que la SFEM se basa para la no aplicación de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, solamente por la fecha del registro fotográfico, omitiendo considerar que son precisamente las acciones desplegadas años antes del inicio del procedimiento sancionador las que han dado lugar a que las áreas donde fueron observados los hallazgos se encuentren completamente remediadas.
49. A fin de acreditar lo señalado, el administrado adjuntó fotografías que datan de enero de 2015 e imágenes satelitales correspondientes a los años 2016 y 2017 respectivamente.
50. Al respecto, de la revisión de las imágenes presentadas, se verifica que en el año 2016, en los márgenes del río Tulumayo no se evidencia la presencia de material excedente (desmonte), por el contrario, se observa que dicha área se encuentra cubierta con cobertura vegetal, situación que se mantiene durante el año 2017.
51. De acuerdo a lo antes señalado, se concluye que el administrado ha dispuesto adecuadamente el desmonte ubicado en los márgenes del río Tulumayo conforme el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, en fechas anteriores al inicio del presente procedimiento.
52. Sobre el particular, cabe reiterar que el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
53. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con retirar el desmonte de los márgenes del río Tulumayo, así como revegetar la referida zona, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
54. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial, notificada el 9 de marzo de 2018.
55. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo. En ese sentido, carece de



objeto emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.

56. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.4. Hecho imputado N° 4: Egejunin no consideró los efectos potenciales de su actividad sobre el ambiente, toda vez que construyó un acceso que atraviesa el río Tulumayo.

a) Análisis del hecho imputado

57. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁵, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que el administrado construyó un acceso directo al río Tulumayo, el cual se localiza entre las coordenadas UTM (WGS 84) referenciales Este 490157 y Norte 8718106 (parte alta del acceso) y Este 490164 y Norte 8718062 (parte baja del acceso, en la margen derecha del río Tulumayo). Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 16, 17 y 19 del Informe Técnico Acusatorio²⁶.

58. En el Informe Técnico Acusatorio²⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado construyó un acceso directo al río Tulumayo.

b) Análisis de descargos

59. El administrado mediante su escrito de levantamiento de observaciones precisó que en el mes de diciembre de 2014, procedió a la clausura del camino de acceso en cuestión y que realizó la estabilización de taludes y reconfiguración del acceso al río Tulumayo. A fin de acreditar lo señalado el administrado adjuntó la fotografía N° 13, en la cual se evidenciarían los trabajos de clausura del acceso y la fotografía N° 14 en la que se apreciaría el acceso clausurado y reconstituido.

60. Al respecto, del análisis realizado a las fotografías presentadas, no se aprecia la clausura del camino identificado en su totalidad, toda vez que sólo se observa que cumplió con efectuar la clausura del camino del lado izquierdo, más no del lado derecho del río.

61. Mediante su escrito de descargos I, el administrado reitera que procedió a la clausura del camino en cuestión, así como a la estabilización de taludes y reconfiguración del acceso en diciembre de 2014; sin embargo, no adjunta medios probatorios adicionales a los remitidos en el levantamiento de observaciones que permitan respaldar sus afirmaciones.



²⁵ Página 35 del Acta de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

²⁶ Folio 8 del Expediente.

²⁷ Folio 11 del Expediente.

62. Sin perjuicio de ello, en su escrito de descargo I, el administrado señala que en la actualidad el área en la que se construyó el camino de acceso al río Tulumayo se encuentra totalmente remediada, tal como se puede apreciar en las cinco (5) fotografías adjuntas al referido escrito, las cuales fueron tomadas el 3 de abril de 2018.
63. Al respecto, de la revisión de las fotografías remitidas por el administrado se advierte que realizó la clausura total del camino de acceso al río Tulumayo construido, y que a su vez cumplió con con remediar la zona intervenida.
64. Mediante escrito de descargos II, el administrado alega que se está omitiendo considerar que son precisamente las acciones desplegadas años antes del inicio del procedimiento sancionador las que han dado lugar a que las áreas donde fueron observados los hallazgos se encuentren completamente remediadas. A fin de acreditar lo señalado, el administrado adjuntó fotografías que datan de enero de 2015 e imágenes obtenidas a través del sistema satelital de Google Eart que datan de los años 2016 y 2017.
65. Al respecto, de la revisión de las fotografías e imágenes presentadas, se verifica que el administrado en el mes de enero de 2015 efectuó la clausura total de la vía de acceso al río Tulumayo, a través de maquinaria pesada, situación que se mantiene durante los años 2016 y 2017, tal como se observa de las imágenes satelitales presentadas.
66. En ese sentido, se concluye que el administrado ha cumplido con realizar la clausura del acceso directo al río Tulumayo, en fechas anteriores al inicio del presente procedimiento.
67. Sobre el particular, cabe reiterar que el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
68. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con clausurar la vía de acceso directo al río Tulumayo, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
69. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 9 de marzo de 2018.
70. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
71. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



III.5. Hecho imputado N° 5: Egejunin dispuso material de construcción (ripio) en un área adyacente a la Torre 95 de la Línea de Transmisión SE Runatullo – SE Concepción en 220 kV identificada en la fotografía N° 17 del Informe de Supervisión, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

72. Mediante el EIA – Runatullo - Concepción, el administrado se comprometió realizar el abandono del proyecto de conformidad con el programa de manejo de residuos, de tal forma que no quede restos remanentes en las superficies, según el siguiente detalle:

“9.6.1 Plan de Abandono al finalizar la etapa de construcción

Al concluir la construcción, el proceso de abandono es bastante simple. Los componentes del abandono en esta etapa comprenden:

- Área de almacenamiento temporal de equipos, baños portátiles, materiales, insumos, entre otros.
- Personal técnico.
- Residuos sólidos.

Se retirarán los materiales, insumos y residuos de acuerdo con lo mencionado en el Programa de Manejo de Residuos, de tal forma que en la superficie resultante no queden restos remanentes como materiales de construcción, equipos, maquinarias, entre otros. Se separarán los residuos comunes de los peligrosos, donde estos últimos deberán gestionarse a través de una EPS-RS ó EC-RS de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (D.S. N° 057-2004-PCM).

9.6.1.1 Área de almacenamiento de equipos, materiales, insumos

Culminada la etapa de construcción de las obras proyectadas, se procederá a retirar todas las instalaciones temporales utilizadas para esta etapa, limpiar totalmente el área intervenida y disponer los residuos convenientemente en los rellenos sanitarios asignados y autorizados por DIGESA.”

73. En ese sentido, el administrado se comprometió a través de su instrumento de gestión ambiental a no dejar restos remanentes como materiales de construcción, equipos, maquinarias, entre otros una vez concluida la construcción de la línea de transmisión.

b) Análisis del hecho imputado

74. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁸, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que el administrado dispuso material de construcción (ripio) en las bases de las Torres 95 y 98 que abarca un área aproximada de (cien) 100 metros cuadrados.

75. En el Informe Técnico Acusatorio²⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado dispuso material de construcción disperso en las bases de las estructuras T95 y T98 abarcando un área aproximada de (cien) 100 metros cuadrados.

76. Asimismo, en la Resolución Subdirectoral se advirtió que mediante carta de fecha 29 de noviembre de 2015, remitida en el marco de la Supervisión Regular realizada del 6 al 8 de mayo de 2015 se remitieron fotografías que acreditaban la limpieza de la zona ubicada en la base de la estructura T98.

²⁸ Página 36 del Acta de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.

²⁹ Folio 11 del Expediente.



77. En atención a ello, mediante la Resolución Subdirectoral se concluyó que el administrado dispuso material excedente únicamente en el área identificada en la fotografía N° 17 del Informe de Supervisión Directa.
- c) Análisis de descargos
78. El administrado mediante su escrito de levantamiento de observaciones precisó que procedió al retiro del ripio ubicado en las inmediaciones de las estructuras T95 y T98. A fin de acreditar lo señalado presentó dos (2) fotografías.
79. Al respecto, de la revisión de las fotografías presentadas se aprecia que las bases de las torres están libres de material de construcción (ripio), sin embargo, no acreditan que sean las bases de las torres T95 y T98 y terrenos aledaños a ellas.
80. Mediante su escrito de descargos I, el administrado señala que en su oportunidad se ejecutó las acciones de limpieza para el retiro del material excedente de la base de las zonas adyacentes a la torre 95, adjuntando como prueba de ello una (1) fotografía del 2 de abril de 2018.
81. Al respecto, de la fotografía remitida por el administrado se aprecia que el área adyacente a la torre 95 ha sido limpiada y que al día 2 de abril de 2018 se encuentra revegetada; sin embargo, referidas acciones fueron efectuadas en fecha posterior al inicio, por lo que no se encuentran dentro de los eximentes de responsabilidad establecidos en el TUO de la LPAG.
82. Mediante, su escrito de descargos II, entre otros argumentos señala que la SFEM se basa para la no aplicación de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, solamente por la fecha del registro fotográfico, omitiendo considerar que son precisamente las acciones desplegadas años antes del inicio del procedimiento sancionador las que han dado lugar a que las áreas donde fueron observados los hallazgos se encuentren completamente remediadas.
83. A fin de acreditar lo señalado, el administrado adjuntó fotografías que datan de enero de 2015 e imágenes obtenidas a través del sistema satelital de *Google Eart* que datan de los años 2016 y 2017.
84. Al respecto, de la revisión de las fotografías e imágenes presentadas, se verifica que el área adyacente a la Torre 95 de la LT Runatulo III – SET Concepción, se encuentra sin presencia de material de construcción y que en la actualidad la referida área se encuentra limpia.
85. En ese sentido, se concluye que el administrado ha cumplido con realizar la limpieza y remediar la zona adyacente a la estructura de la Torre 95 antes del inicio del presente PAS.
86. Sobre el particular, cabe reiterar que el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
87. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar la limpieza y revegetación del área afectada, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.



88. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial, notificada el 9 de marzo de 2018.
89. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
90. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **Empresa de Generación Eléctrica de Junín S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a la **Empresa de Generación Eléctrica de Junín S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LRA/sue